

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

N° - 9042

FECHA:

19 OCT 2017

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en el ejercicio de estas actividades y en atención al oficio con radicado CVS N° 2063 de fecha 17 de abril de 2017 presentado por la Alcaldía de Puerto Escondido, a través del cual solicita una visita técnica al predio de propiedad del señor Ángel Mario Martínez Sánchez ubicado en el barrio La Bahía cabecera municipal de Puerto Escondido - Córdoba, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de desarrollo Sostenible de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el día 28 de agosto de 2017, realizaron Visita Técnica de inspección ocular a una represa que presenta filtraciones ubicada en el barrio La Bahía en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba, para verificar el hecho contraventor en materia ambiental consistente en la construcción de obras hidráulicas para la producción de peces.

Que como resultado de la mencionada queja, se generó el **INFORME DE VISITA GGR No. 2017-111** de fecha 29 de agosto de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN:

El predio visitado se encuentra ubicado en el barrio La Bahía, municipio de Puerto Escondido, Córdoba. Se georreferenciaron las siguientes coordenadas:

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	9° 0'55.22"	76°15'39.10"	Represa
Punto 2	9° 0'51.77"	76°15'40.72"	Viviendas afectadas
Punto 3	9° 0'52.56"	76°15'41.36"	

AUTO N°

ME - 9042

FECHA:

19 OCT 2017

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La visita de inspección se realizó el día 28 de agosto de 2017, por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS. Se contó con la compañía del señor Javier Mestra, Técnico Agropecuario funcionario de la Alcaldía de Puerto Escondido.

Se hicieron las siguientes observaciones:

- La represa se encuentra ubicada a la altura de un cerro en el barrio La Bahía, al momento de la visita presentaba un borde libre de aproximadamente 10 cm, no se observó ningún tipo de funcionalidad aparente para la utilización de esta.*
- En el sitio se observó tubería PVC, utilizada como canal de desagüe, esta fue presuntamente instalada luego de las quejas de la comunidad, la finalidad de esta es drenar el agua de la represa cuando se superen niveles antes de desbordamiento.*
- Al momento de la inspección, se observaron bolsasuelos que controlan las filtraciones de la represa, estos fueron presuntamente colocados por la comunidad.*
- La represa está en una montaña, donde las aguas escurren por gravedad, al haber filtraciones y posibles desbordamientos, las personas asentadas en un nivel inferior a esta, se ven afectadas directamente.*
- La comunidad afectada manifestó que antes de la construcción de la represa, no se presentaban inundaciones, ni ningún tipo de filtración de agua en sus viviendas, y que, a raíz de esta, el agua proveniente de la represa viene con gran potencia desde canales naturales de escorrentía.*
- La vivienda más cercana se encuentra a aproximadamente 15 m por debajo del nivel de la represa.*
- La afectación es directamente a personas de la comunidad, en total hay entre 6 y 10 viviendas afectadas por las filtraciones de la represa, estas aguas se empozan en las casas lo que podría ocasionar enfermedades en el futuro.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N°

Nº . - 9042

FECHA:

19 OCT 2017

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Foto N° 1.Represa

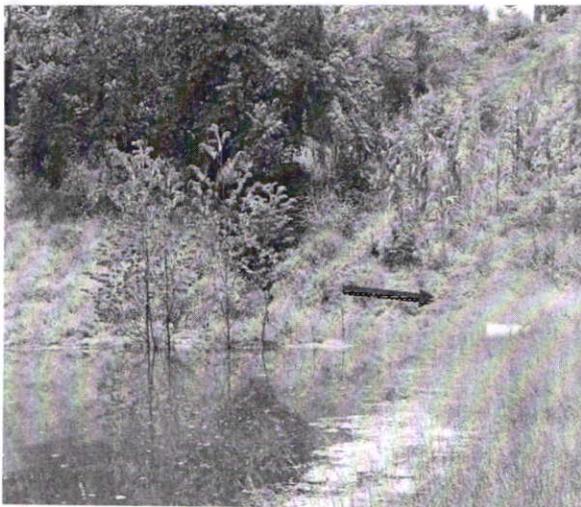


Foto N° 2.Tubería PVC para desague de aproximadamente 4 metros.



Foto N° 3.El agua descargada corre aguas debajo de la montaña.

AUTO N°

N° . - 9042

FECHA:

19 OCT 2017



Foto N° 4 y 5. Bolsasuelos al borde de la represa



Foto N° 6. Bolsasuelos en canal de escorrentia

Foto N° 7 y 8. Canales de escorrentia natural

AUTO N°

FECHA:

Nº . - 9042

19 OCT 2017



Foto N° 9. En una de las viviendas afectadas, tuvieron que realzar el nivel de suelo para evitar que el agua proveniente de la represa llegara a sus casas.



Foto N° 10. Filtraciones de agua

CONCLUSIONES:

La represa representa un riesgo para las personas que se encuentran en las viviendas en un nivel inferior a esta, aunque aún no ha presentado desbordamiento, si presenta filtraciones, y a su vez., la tubería PVC instalada que descarga las aguas por canal natural de escorrentía, lleva el flujo por gravedad hacia las viviendas que se encuentran abajo.

Que el personal interesado solicite los permisos necesarios para adelantar cualquier actividad antrópica.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

AUTO N°

9042

FECHA:

19 OCT 2017

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°

Nº . - 9042

FECHA:

19 OCT 2017

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor: Ángel Mario Martínez Sánchez en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía del municipio de Puerto Escondido en donde se encuentra la represa que presenta filtraciones, de conformidad con la información suministrada por el **INFORME DE VISITA GGR No. 2017-111** de fecha 29 de agosto de 2017.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el **INFORME DE VISITA GGR No. 2017-111** de fecha 29 de agosto de 2017, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al señor Ángel Mario Martínez Sánchez por la construcción de obras hidráulicas para la producción de peces en el barrio La Bahía en el municipio de Puerto Escondido – Córdoba.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que el título octavo, artículo 183 del Decreto 1541 del 1978, dispone: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 184. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al INDERENA, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

Artículo 186. Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Artículo 188. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de

AUTO N°

Nº . - 9 0 4 2

FECHA:

19 OCT 2017

ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

Nº . - 9 0 4 2

AUTO N°

FECHA:

19 OCT 2017

Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.4.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas...

Que atendiendo el marco legal del Decreto 1541 de julio 28 de 1978 en su título II, Del dominio de las aguas, cauces y riberas, en el capítulo I, del dominio de las aguas, en su Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Que así mismo el Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

AUTO N°

N° . - 9 0 4 2

FECHA:

19 OCT 2017

- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que aunado a ello, en el CAPÍTULO II de la citada norma lo que compete con el *Dominio de los cauces y riberas* Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Ángel Mario Martínez Sánchez en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía del municipio de Puerto Escondido, por la construcción de obras hidráulicas para la producción de peces, de conformidad con los considerandos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor Ángel Mario Martínez Sánchez, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Ángel Mario Martínez Sánchez en su calidad de propietario del predio ubicado en el barrio La Bahía del municipio de Puerto Escondido, deberá atender los siguientes requerimientos, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Informar a esta Corporación cuales fueron los estudios que realizó para llevar a cabo la construcción de la represa en el barrio La Bahía del municipio de Puerto Escondido – Córdoba.
- Remitir a esta CAR-CVS los respectivos planos de la represa construida
- Aportar los permisos de captación de agua.
- Informar cual es la finalidad u objeto del proyecto consistente en la construcción de la represa.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

Nº . ' - 9 0 4 2

AUTO N°

19 OCT 2017

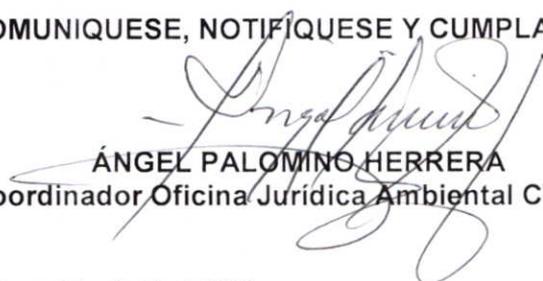
FECHA:

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el **INFORME DE VISITA GGR No. 2017 - 111** de fecha 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídica ambiental CVS